

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-001-2019-00342-01  
Demandante: **JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ**  
Demandados: **JUAN MILLET SPIR RIVERA Y OTROS**

Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 27 de septiembre de 2021, los apoderados de ambas partes, solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres meses y en consecuencia se suspenda el envío del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de casación.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 161 del CGP el cual al regular la suspensión del proceso dispone:

***“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.***

*La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “ (Negrillas fuera de texto)*

En el caso bajo examen, las partes formularon de común acuerdo la solicitud de suspensión del proceso por un término de tres meses, la que se ajustaría a lo establecido en el numeral 2º de la norma anteriormente citada; sin embargo, no es

procedente acceder a la suspensión pedida, toda vez, que fue formulada después de haberse proferido sentencia de segunda instancia y la norma en comento, establece que la solicitud debe realizarse antes de la sentencia. Nótese que la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada fue proferida el día 6 de mayo del año en curso y contra la misma la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación que fue negado mediante proveído del 17 de agosto siguiente, contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, que fue concedido en auto del 15 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra pendiente el envío del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el recurso.

De acuerdo con lo anterior y por haberse formulado la solicitud de suspensión del proceso después de proferirse la sentencia de segunda instancia, debe negarse la misma.

En firme esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral para que conozca del recurso de queja concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado

*No firma la presente por encontrarse de permiso legal*

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA

